



AU08-2014-00307

CIRCULAR N°

SANTIAGO,

IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS MUTUALIDADES DE EMPLEADORES, AL INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL Y LAS EMPRESAS CON ADMINISTRACIÓN DELEGADA ACERCA DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS SENSIBLES DE LOS TRABAJADORES

Esta Superintendencia en uso de sus facultades fiscalizadoras establecidas en los artículos 2, 3, 30 y letra e) del artículo 38 de la Ley N°16.395, artículo 12 de la Ley N°16.744, artículo 72 del D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, artículo 21 del D.S. N° 109, de 1968, del mismo Ministerio y lo que establece la Ley N° 19.628 y la Ley N°20.584, imparte las siguientes instrucciones a las Mutualidades de Empleadores, al Instituto de Seguridad Laboral y a las empresas con administración delegada:

I. INFORMACIÓN DE LOS TRABAJADORES “PACIENTES” CONTENIDA EN LA FICHA CLINICA

En el artículo 12 de la Ley N°20.584, se define la ficha clínica como un instrumento obligatorio que “...tiene como finalidad la integración de la información necesaria en el proceso asistencial de cada paciente.”. Por su parte, en su artículo 13 se establece que la información contenida en la ficha clínica de los pacientes tiene carácter reservado.

Atendido lo señalado, la información de la ficha médica de los trabajadores que se encuentren siendo atendidos por un accidente del trabajo o una enfermedad profesional, sólo puede ser proporcionada por el organismo administrador a:

- a) El titular de la ficha clínica, a su representante legal o, en caso de fallecimiento del titular, a sus herederos.
- b) Un tercero debidamente autorizado por el titular, mediante poder simple otorgado ante notario. Tratándose del empleador, éste deberá asumir los gastos notariales correspondientes.
- c) Los tribunales de justicia, siempre que la información contenida en la ficha clínica se relacione con las causas que estuvieren conociendo.
- d) A los fiscales del Ministerio Público y a los abogados, previa autorización del juez competente, cuando la información se vincule directamente con las investigaciones o defensas que tengan a su cargo.

Lo anterior, sin perjuicio de la información que se debe entregar a los organismos fiscalizadores con competencia en estas materias.

II. INFORMACIÓN DE LOS EXAMENES DE LOS TRABAJADORES, NO CONTENIDOS EN UNA FICHA CLINICA

Cuando se trate de exámenes realizados a los trabajadores que no están contenidos en una ficha clínica, dado que se realizan a grupos de trabajadores, en el contexto de la posible exposición a un determinado riesgo y, con el propósito de prevenir la aparición de una enfermedad o la ocurrencia de un accidente, corresponde aplicar lo establecido en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada en lo concerniente a los Datos Personales. En estos casos, el organismo administrador deberá:

- A) Tratándose de exámenes ocupacionales para determinar si la condición de salud es compatible con las funciones que desempeña o que deberá asumir:
 - a) Remitir al empleador un informe que indique si el trabajador presenta o no contraindicaciones para desempeñarse en una condición laboral determinada (por ejemplo, a gran altura geográfica).
 - b) No dar a conocer al empleador los diagnósticos y/o exámenes médicos. En el evento que el empleador requiera estos datos, éste debe solicitárselos directamente al trabajador.

- c) Entregar al trabajador un informe sobre su aptitud para desempeñar un determinado cargo, en consideración a los agentes o factores de riesgo propios del mismo. Además, le deberá informar el o los diagnósticos médicos y las recomendaciones correspondientes (por ejemplo, debe controlar su presión arterial).
 - d) Entregar al trabajador copia de los resultados de los exámenes efectuados, si éste los solicitara.
- B) Tratándose de exámenes practicados a los trabajadores en razón de vigilancia epidemiológica:
- a) Remitir al empleador un informe que indique, en forma agregada e innominada, los resultados generales de dichos exámenes.
 - b) Dar las indicaciones que se estimen necesarias al empleador para que éste realice acciones para la prevención de enfermedades de origen profesional.
 - c) Dar indicaciones al empleador para el traslado del trabajador, cuando se le haya diagnosticado una enfermedad profesional, a una faena donde no esté expuesto al riesgo o al agente causal de la enfermedad.
 - d) Entregar a cada trabajador los resultados de sus exámenes y las recomendaciones que correspondan.
- III. Cada organismo administrador deberá dar la más amplia difusión a las precedentes instrucciones para asegurar su cumplimiento, tanto en los centros propios como en aquellos con los que tengan convenios de atención.

IV. VIGENCIA

Las presentes instrucciones entran en vigencia a contar de la fecha de emisión de esta Circular.

Saluda atentamente a Ud.

MARÍA JOSÉ ZALDÍVAR LARRAÍN
SUPERINTENDENTA

DISTRIBUCIÓN

- Asociación Chilena de Seguridad
- Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción
- Instituto de Seguridad del Trabajo
- Instituto de Seguridad Laboral
- Empresas con Administración Delegada
- Secretarías Regionales Ministeriales de Salud
- Servicios de Salud
- Dirección del Trabajo
- Oficina de Partes
- Archivo Central